

**EXENCIONES, CONVALIDACIONES,
EQUIVALENCIAS Y HOMOLOGACIONES**



**EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO**

HEZKUNTZA SAILA
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN



Contenido

CAPÍTULO 1. NORMATIVA.....	1
CAPÍTULO 2. EXENCIONES :FORMACIÓN EN EMPRESA.....	3
CAPÍTULO 3. EQUIVALENCIAS	4
CAPÍTULO 4. HOMOLOGACIONES.....	6
CAPÍTULO 5. TRASLADO DE CALIFICACIÓN EN EL CASO DE MÓDULOS SUPERADOS	8
CAPÍTULO 6. CONVALIDACIONES	9
6.1 CONSIDERACIONES DERIVADAS DEL RD 659/2023	10
6.2 CONVALIDACIÓN DE LOS NUEVOS MÓDULOS PROFESIONALES.....	12
6.3 CONSIDERACIONES DERIVADAS DE LOS NUEVOS RD	13
6.4 ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DERIVADAS DE LA LOGSE	16
6.5 ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DERIVADAS DE LA LOE.	17
6.6 CONVALIDACIONES “CRUZADAS” ENTRE CICLOS	19
CAPÍTULO 7. SOLICITUD DE CONVALIDACIONES Y EXENCIONES: ESQUEMA BÁSICO.....	20
7.1 ASPECTOS GENERALES.	20
7.2 COMPETENCIA PARA LA RESOLUCIÓN DE CONVALIDACIONES.....	22
7.3 PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN.....	22
7.4 PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN.....	24
7.5 RECURSOS.	25
7.6 DESISTIMIENTO Y RENUNCIA A CONVALIDACIONES O EXENCIONES.....	25
CAPÍTULO 8. CORRESPONDENCIA ENTRE UNIDADES DE COMPETENCIA Y MÓDULOS PROFESIONALES LOE PARA SU CONVALIDACIÓN	27
CAPÍTULO 9. CORRESPONDENCIA ENTRE MÓDULOS PROFESIONALES Y UNIDADES DE COMPETENCIA PARA SU ACREDITACIÓN	28

JUSTIFICACIÓN

La aprobación de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, en adelante LOOIFP, y de los reales decretos de desarrollo de esta norma (Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, Real Decreto 499/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de grado medio y se fijan sus enseñanzas mínimas y Real Decreto 500/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de grado superior y se fijan sus enseñanzas mínimas) ha obligado a realizar importantes cambios en la ordenación de las enseñanzas de formación profesional que afectan también al procedimiento de convalidación de módulos profesionales.

En el curso académico 2024-2025 se completó la implantación del primer curso de los nuevos planes de estudio de todos los ciclos formativos de grado básico, grado medio y grado superior que forman parte las ofertas de grado D, derivadas de esta nueva ordenación.

La convivencia de alumnado que cursa enseñanzas de formación profesional con arreglo a planes de estudios anteriores a la nueva ordenación y alumnado que se incorpora a los nuevos planes de estudios LOE-LOOIFP dificulta a los centros docentes la gestión de las convalidaciones. El objetivo de este documento es ayudar en la interpretación homogénea de esta normativa, así como aclarar y actualizar algunos aspectos sobre convalidaciones y exenciones en los ciclos formativos de formación profesional, a la vez que matizar ciertas situaciones no recogidas explícitamente en la misma, pero que motivan dudas y consultas por parte de los centros docentes.

En el capítulo I se repasa la normativa de aplicación y la normativa derogada.

En los siguientes capítulos se abordan las exenciones, equivalencias, homologaciones y convalidaciones, así como otros procedimientos básicos para la gestión en los centros educativos.

A lo largo del documento se incluyen algunos links de páginas de especial interés.

Al final del documento, a modo de resumen, se incluyen unas tablas de convalidaciones.

Las exenciones, convalidaciones con su calificación correspondiente, si fuera necesario y traslados de calificaciones deberán quedar registrados en la aplicación de Matrícula, en las actas y en el expediente académico del alumno.

Vitoria-Gasteiz, julio 2026

Xabier Balerdi Iraola

Inspector General de Educación

CAPÍTULO 1. NORMATIVA

Con respecto a estos temas es de aplicación la siguiente normativa:

1. Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, por el que se establecen convalidaciones de módulos profesionales de los títulos de Formación Profesional del sistema educativo español
2. Ley 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional (BOE núm. 78 de 01/04/2022)
3. RD 659/2023, de 18 de julio por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional
4. RD 498/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de grado básico y se fijan sus enseñanzas mínimas.
5. RD 499/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de grado medio y se fijan sus enseñanzas mínimas.
6. RD 500/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de grado superior y se fijan sus enseñanzas mínimas.
7. RD 497/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen, en el ámbito de la Formación Profesional, cursos de especialización de grado medio y superior y se fijan sus enseñanzas mínimas.
8. Decreto 32/2008, de 26 de febrero, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del Sistema Educativo en la CAPV, modificado por el Decreto 14/2016, de 2 de febrero.
9. Decreto 86/2015 de la CAPV.
10. Reales decretos de los títulos publicados con posterioridad al 5 de marzo de 2017 (Convalidaciones recogidas en los anexos correspondientes).
11. Los anexos II y III del RD 777/1998 de 30 de abril por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la FP en el ámbito educativo

Queda derogada la siguiente normativa:

1. Real Decreto 34/2008 de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, a excepción del anexo IV.
2. Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.
3. Real Decreto 127/2014 de, 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, a excepción del apartado b) del artículo 1 y de los anexos I a XIV

4. Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.
5. Todos aquellos aspectos de la Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad.
6. El Anexo(IV) relativo a las convalidaciones de módulos profesionales establecido en los reales decretos que regulan los títulos de FP derivado de la LOE, publicados con anterioridad al 5 de marzo de 2017.
7. La Orden del 20 de diciembre de 2001, por la que se determinan las convalidaciones de estudios de FP derivadas de la LOGSE, y las posteriores modificaciones de esa Orden
8. La Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre, y su modificación recogida en la ECD/1055/2017, de 26 de octubre, en las que se establecen convalidaciones entre módulos profesionales de formación profesional del Sistema Educativo Español y medidas para su aplicación.
9. RD 777/1998 de 30 de abril por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la FP en el ámbito educativo salvo Anexo II y III.

CAPÍTULO 2. EXENCIONES

La **exención** tiene validez a efectos académicos. Consiste en la liberación de cursar un módulo o materia, por razones que deben estar contempladas en la normativa vigente.

Solamente es objeto de exención el módulos profesional siguiente:

2.1 FORMACIÓN EN EMPRESA

Es de aplicación el RD 659/2023. Artículo 131-*Exención del periodo de formación en empresa u organismo equiparado*:

1. La exención del periodo de formación en empresa se producirá únicamente en el marco del régimen general (no en pruebas libres, oferta parcial...)
2. Quedarán exentos de la formación en empresa u organismo equiparado quienes acrediten una experiencia laboral mínima de seis meses en el caso de grados C y E, y de un año o su equivalente en el caso de grados D, que se corresponda con la oferta formativa que curse.
3. La justificación de la experiencia laboral se realizará de conformidad con los dispuestos en los apartados 2 y 3 del artículo 177 del RD.
4. La exención del periodo de formación en empresa podrá ser total o parcial, atendiendo a las tareas profesionales desempeñadas por la persona en formación y su grado de coincidencia con los resultados de aprendizaje asignados al periodo en empresa u organismo equiparado
5. La exención se solicitará bien en el centro de formación profesional donde se haya formalizado la matrícula, que resolverá de acuerdo con la documentación aportada por la persona solicitante, en los términos y duración que la Administración competente hayan establecido, bien ante la Administración competente para los grados C y, en su caso, A y B.
6. La exención se solicitará bien en el centro de formación profesional donde se haya formalizados la matricula, que resolverá de acuerdo con la documentación aportada por la personal solicitante [...]
7. La exención [...]quedará recogida en los documentos de evaluación y no afectará a las calificaciones de los módulos de aprendizaje a los que pertenezcan los Resultados de Aprendizaje compartidos entre centro y empresa...

El director o directora del centro concederá o denegará dicha exención mediante resolución motivada. Una copia de dicha resolución se adjuntará al expediente académico del alumno/a (*art. 12 de la Orden de 19 de febrero de 2010*).

La exención total o parcial puede ser declarada desde el mismo momento en que se matricula el alumno o alumna, y, en cualquier caso, deberá ser, con plazo suficiente que permita su resolución antes de la fecha de evaluación final que corresponda (*art. 27 bis Decreto 32/2008 de 26 de febrero, modificado por el D. 14/2016, de 2 de febrero*). En cuanto a la exención parcial, la resolución se comunicará también al tutor/a y deberá señalarse en ella el número de horas que han sido objeto de exención (*art. 12.3 Orden de 19 de febrero de 2010*).

CAPÍTULO 3. EQUIVALENCIAS

Las **equivalencias** se otorgan por estudios completos. Son de público reconocimiento, al ser publicadas el BOE. La equivalencia es el reconocimiento de que un título (o un conjunto de estudios superados por el interesado) tiene los mismos efectos que otro.

La **equivalencia no da derecho a obtener el título actual** o equivalente.

RD 659/2023. Artículo 132. *Marco de equivalencias*

1. Las equivalencias pueden producirse en los siguientes marcos:
 - a. Entre certificados y títulos
 - b. Entre grados C y D...
 - c. De titulaciones extinguidas...
2. Las equivalencias pueden tener carácter:
 - a. Específico
 - b. Genérico

RD 659/2023 Artículo 133. *Efectos de las equivalencias*

- **Profesionales.** Indica el reconocimiento expreso de que una formación permite el acceso al mundo del trabajo igual que otra a la que es equivalente. Lo normal es que haga referencia a "EQUIVALENCIA A EFECTO DE ACCESO A EMPLEOS PÚBLICOS O PRIVADOS". No tiene por qué otorgar lo concerniente a las profesiones reguladas, salvo mención expresa.
- **Académicos.** Indica el reconocimiento como requisito de acceso con el fin de continuar estudios o itinerarios formativos formales.

Son de aplicación también los Anexos II y III del RD 777/1998 de 30 de abril por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la FP en el ámbito educativo

Las **equivalencias** de estudios y títulos no universitarios se pueden consultar en la web del Departamento de Educación del Gobierno Vasco cuyo enlace se muestra a continuación:

<https://www.euskadi.eus/equivalencias-de-titulos-y-estudios-no-universitarios/web01-a3hakade/es/>

Las equivalencias entre ciclos formativos derivados de la LOGSE y ciclos formativos derivados de la LOE que los sustituyen aparecen recogidas en cada título LOE.

Otras equivalencias de titulaciones anteriores a la LOGSE, aparecen recogidos en la siguiente tabla:

TITULACIÓN (ENSEÑANZAS LEY DE 1955)	TITULACIÓN EQUIVALENTE (ENSEÑANZAS LEY DE 1970)	EFFECTOS	ÁMBITO	NORMA REGULADORA
OFICIAL INDUSTRIAL (Aprendizaje Industrial)	TÉCNICO o TÉCNICA AUXILIAR (Formación Profesional de primer grado-FPI o Módulos Experimentales de Nivel II)	Todos los efectos (académicos y profesionales)	Genérica	Orden de 21 de noviembre de 1975 (B.O.E. del 25 de noviembre)
MAESTRO INDUSTRIAL (Maestría Industrial)	TÉCNICO o TÉCNICA ESPECIALISTA (Formación Profesional de segundo grado-FPII o Módulos Experimentales de Nivel III)			

<https://todofp.es/convalidaciones-equivalencias-homologaciones/equivalencias.html>

TITULACIÓN (ENSEÑANZAS LEY DE 1970)	TITULACIÓN EQUIVALENTE (ENSEÑANZAS POSTERIORES)	EFFECTOS	ÁMBITO	NORMA REGULADORA
TÉCNICO o TÉCNICA AUXILIAR (Formación Profesional de primer grado-FPI o Módulos Experimentales de Nivel II)	EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA	Académicos	--	Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (B.O.E. del 4 de mayo 2006)
TÉCNICO o TÉCNICA AUXILIAR (Formación Profesional de primer grado-FPI o Módulos Experimentales de Nivel II)	TÉCNICO o TÉCNICA (Ciclos Formativos de grado medio LOGSE/LOE)	Profesionales	Específica	Ver nota (*)
TÉCNICO o TÉCNICA ESPECIALISTA (Formación Profesional de segundo grado-FPII o Módulos Experimentales)	TÉCNICO o TÉCNICA SUPERIOR (Ciclos Formativos de grado superior LOGSE/LOE)	Todos los efectos (académicos y profesionales)	Específica	Ver nota (*)

Anexos II y III del RD 777/1998 de 30 de abril por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la FP en el ámbito educativo. (Estos anexos no están derogados).

CAPÍTULO 4. HOMOLOGACIONES

Las **homologaciones** de títulos, diplomas o estudios extranjeros de educación no universitaria suponen la declaración de la equivalencia, con todos los efectos académicos y profesionales, con los títulos del sistema educativo español vigente. Se solicitan, en esta Comunidad, al servicio de Ordenación Académica del Departamento de Educación.

RD 659/2023 Artículo 135. *Supuestos de homologación*

Las homologaciones se producen entre certificados o titulaciones profesionales extranjeras, y certificados o títulos del Sistema de Formación Profesional español.

El procedimiento y los criterios de resolución se detallan en el artículo 136.

Los centros docentes podrán ADMITIR CON CARÁCTER CONDICIONAL a aquellos alumnos/as cuyos expedientes de convalidación o de homologación hubieran sido iniciados y se encontrasen pendientes de resolución.

En la INSCRIPCIÓN CONDICIONAL se tendrá en cuenta lo establecido en el apartado 10 de la Orden de 14 de marzo de 1988, modificado por la Orden de 30 de abril de 1996 y por la Orden ECD/3305/2002, de 16 de diciembre:

5. Los plazos máximos de vigencia del VOLANTE para la inscripción condicional son los siguientes:

a) Para la inscripción condicional, seis meses contados a partir de la fecha en que fue sellado por la Unidad de Registro.

b) Una vez realizada la inscripción condicional, el VOLANTE mantendrá su vigencia únicamente durante el curso académico en el que se haya realizado dicha inscripción, hasta la fecha de la firma del acta de la evaluación final.

No obstante, cuando hayan transcurrido los plazos previstos en los párrafos anteriores sin que se hubiera producido resolución expresa de la solicitud de homologación o convalidación por causas no imputables al solicitante, el órgano competente para la tramitación del procedimiento podrá expedir un nuevo VOLANTE, de oficio o a solicitud del interesado. El nuevo VOLANTE será remitido directamente al centro en el que el alumno se encuentre matriculado, consignando en el mismo su plazo de vigencia, que no podrá ser superior a un curso académico.

6. Cuando concurran circunstancias que lo justifiquen, la Secretaría General Técnica del Departamento podrá, a través de las instrucciones a que se refiere la disposición final primera de la presente Orden, ampliar con carácter general los referidos plazos de vigencia del volante, sin necesidad de que se expidan nuevos volantes individuales.

En el caso de no aportar dicha resolución positiva, en el momento de realización de la evaluación final del curso deberá regularizarse la situación, anulando la matrícula, excluyendo al alumno/a del acta.

Nota importante: Es conveniente que desde el centro se realice un seguimiento periódico de los casos de inscripción condicional
--

La **tramitación** para homologación total o parcial de estudios extranjeros no universitarios se realiza desde la **aplicación informática** creada por el Departamento de Educación del Gobierno Vasco. La información relativa a este procedimiento se encuentra en la web del Dpto. de Educación del GV:

<http://www.euskadi.eus/homologacion-o-convalidacion-de-titulos-o-estudios-extranjeros-no>

CAPÍTULO 5. TRASLADO DE CALIFICACIÓN EN EL CASO DE MÓDULOS SUPERADOS

RD 1085/2020. Artículo 3. *Principios generales*

Los módulos profesionales de ciclos formativos LOE, que tengan los mismos códigos, las mismas denominaciones, capacidades terminales o resultados de aprendizaje, contenidos y duración serán considerados módulos idénticos, independientemente del ciclo formativo al que pertenezcan, y **se trasladarán las calificaciones obtenidas en los módulos profesionales superados** a cualquiera de los ciclos en los que dichos módulos estén incluidos.

Este traslado de calificación no requiere de la solicitud del interesado y **se realizará de oficio**.

En consecuencia, en los supuestos de traslados de calificación entre módulos profesionales idénticos no se formalizará matrícula en el módulo profesional o módulos profesionales sobre el que se efectúe dicho traslado.

Una vez que la calificación de un módulo figura en un Acta OFICIAL ya no puede volver a calificarse.

El traslado de calificación se realiza una vez **superado** el módulo correspondiente. Según esto, el alumno o alumna que haya agotado convocatorias en un módulo no tendrá calificación negativa trasladada, por lo que podrá cursar ese mismo modulo en cualquier otro ciclo formativo en el que esté incluido.

CAPÍTULO 6. CONVALIDACIONES

Las **Convalidaciones** tienen validez a efectos académicos y a efectos laborales, de manera que se puede incorporar al sistema educativo en el nivel correspondiente. Consisten en la confirmación de que una formación está superada por otra que se aporta. Son objeto de convalidación módulos profesionales que conforman los Ciclos Formativos. Según el **RD 659/2023 Artículo 126.1**

Se podrá solicitar convalidaciones entre:

- *Módulos Profesionales de distintos Ciclos Formativos.*
- *Estándares de competencia acreditados por un procedimiento de acreditación...*
- *Estudios extranjeros de FP ... cuando no se obtenga la homologación*
- *Créditos de educación superior entre FP y estudios universitarios*
- *Módulos profesionales pertenecientes a Ciclos Formativos de grado medio y materias de bachillerato, en los términos que determine la norma que regule cada ciclo.*

No son susceptibles de convalidación:

- *Formación en empresa*
- *Proyecto intermodular*
- *Inglés profesional entre grado medio y superior.*
 - *E100 Inglés técnico por 0156 Inglés profesional.*
 - *E200 Inglés técnico por 0179 Inglés profesional.*
- *Digitalización entre grado medio y superior*

Se conceden:

- Por el director o directora del centro educativo en el que este matriculado el alumnado, si están reconocidas en las normas vigentes (art.27 bis del D. 32/2008, de 26 de febrero, modificado por el D. 14/2016, de 2 de febrero y 8.1 del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre).
- Por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, aquellas convalidaciones de módulos profesionales incluidos en las enseñanzas mínimas que no están contempladas en la normativa vigente (ver apartados 5.1.1.C y 5.1.2.D, 5.1.2.E del documento)

6.1 CONSIDERACIONES DERIVADAS DEL RD 659/2023

- **Artículo 126: Elementos convalidables**

-Son susceptibles de convalidación:

- a) Los módulos profesionales entre distintas formaciones del Sistema de Formación Profesional.
- b) Los estándares de competencia acreditados por un procedimiento de acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral u otras vías formales o informales.
- c) Los estudios extranjeros de formación profesional por ofertas formativas del sistema español de formación profesional, cuando no se obtenga la homologación entre sí.
- d) Los créditos de educación superior entre estudios de formación profesional y estudios universitarios.

- Serán objeto de convalidación entre ciclos formativos del mismo grado:

- a) Inglés Profesional.
- b) Digitalización aplicada al sector productivo, siempre que se trate de ciclos formativos de la misma familia profesional.
- c) Sostenibilidad aplicada al sector productivo, siempre que se trate de ciclos formativos de la misma familia profesional.

- No son susceptibles de convalidación:

- a) El periodo de formación en empresa, que solo puede ser objeto de exención total o parcial.
- b) El módulo profesional de Proyecto intermodular.
- c) El módulo de Inglés Profesional entre ciclos formativos de grado medio y grado superior.
- d) El módulo de Digitalización aplicada al sector productivo, entre ciclos formativos de grado medio y superior.

- Los módulos profesionales de Itinerario personal para la empleabilidad I y II serán objeto de convalidación entre ofertas formativas. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) La calificación del módulo profesional afectado en la nueva acción formativa será la que aparezca en el expediente académico de la anterior formación.

La convalidación será total en el caso de haber cursado los módulos profesionales extintos de Formación y Orientación Laboral y Empresa e Iniciativa Emprendedora en ciclos formativo

- Los módulos profesionales que hayan sido objeto de convalidación no pueden ser aducidos para nuevas convalidaciones de módulos profesionales distintos.

- **Artículo 127. Convalidaciones de módulos de FP entre formaciones del Sistema de FP y formaciones con regulaciones previas.**
 - Podrán convalidarse módulos profesionales de distintas acciones formativas del mismo o diferente Grado B, C, D y E debiendo consignarse en el expediente académico con la calificación obtenida en el módulo profesional convalidado de la anterior formación.
 - La convalidación de módulos profesionales aportando estudios de formación profesional regulados al amparo de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa constará como «convalidado» y no computará a efectos de nota media de la nueva formación.
 - La convalidación de módulos profesionales aportando estudios de formación profesional regulados por la LOGSE se resolverá de acuerdo con los anexos del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, y la calificación será la que aparezca en el expediente académico del módulo aportado.
 - La convalidación de módulos profesionales aportando certificados de profesionalidad al amparo del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad se realizará utilizando los anexos del real decreto que establezca el título o curso de especialización. Esta convalidación quedará registrada en todos los documentos de evaluación como «convalidado» y computará como «5» a efectos de nota media de la nueva formación.
 - La convalidación de módulos profesionales LOGSE, aportando títulos de formación profesional LOMLOE La calificación del módulo profesional afectado en la nueva acción formativa será la que aparezca en el expediente académico de la anterior formación.
 - La convalidación de los módulos de Itinerario personal para la empleabilidad I y II, aportando los módulos profesionales de Formación y Orientación Laboral y Empresa e Iniciativa emprendedora. La calificación del módulo profesional de FOL y EIE será la que aparezca en el expediente académico de Itinerario personal para la empleabilidad I y II respectivamente. En los casos en que se no disponga de calificación numérica, quedará registrada en todos los documentos de evaluación como «convalidado» y computará como «5» a efectos de nota media de la nueva formación.
- **Artículo 128. Convalidación de estándares de competencia acreditados por un procedimiento de acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral u otras vías formales o informales.**
 1. La convalidación se resolverá por parte de los centros del Sistema de Formación Profesional, una vez solicitada por la persona interesada tras formalizar la matrícula. La resolución quedará registrada en todos los documentos de evaluación como «convalidado» y computará como «5» a efectos de nota media de la nueva oferta formativa cursada.
 2. La experiencia profesional y la formación no formal no podrán ser aportadas para la convalidación de módulos profesionales, si no han sido objeto de reconocimiento a través de un procedimiento de acreditación de competencias profesionales.

- **Artículo 129. Convalidación entre estudios extranjeros de formación profesional y acciones formativas del sistema español de formación profesional.**

1. Cuando no se obtenga una homologación solicitada, el Ministerio de Educación y Formación Profesional procederá a comunicar a la persona solicitante la posibilidad de obtención, en su caso, de una convalidación total de una acción formativa diferente de la solicitada, o de una convalidación parcial de la acción formativa solicitada. La ausencia de respuesta de la persona interesada se entenderá como positiva para la continuidad del procedimiento.

2. La convalidación se resolverá por la unidad competente del Ministerio de Educación y Formación Profesional y se acreditará mediante una credencial donde figuren los módulos profesionales convalidados. En el caso de futura matrícula en ofertas de formación profesional donde estuvieran incluidos los módulos profesionales convalidados, se podrá presentar la credencial a efectos de no cursar los citados módulos profesionales y el centro de formación profesional los recogerá como «convalidado» y computará como «5» a efectos de nota media de la nueva formación

- **Artículo 130: Reconocimiento entre el sistema de FP y el sistema universitario.**

Es posible reconocer créditos ECTS entre ciclos superiores y títulos universitarios de grado y será un reconocimiento mutuo. Se tendrá en cuenta si las formaciones tienen relación entre sí a la hora de establecer las convalidaciones. Asimismo, podrán reconocerse con créditos adicionales los másteres de FP y los universitarios.

6.2 CONVALIDACIÓN DE LOS NUEVOS MÓDULOS PROFESIONALES

➤ Itinerario Personal para la Empleabilidad I (IPE I), ANTES Módulo de FOL:

- Aportando FOL LOGSE: módulo FOL cursado + diploma del curso de prevención de riesgos laborales, donde deben constar las horas, el contenido y la mención expresa de que el curso realizado se ajusta a lo establecido en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.
- Aportando FOL LOE: se convalidará, con independencia del ciclo formativo de grado medio o superior al que pertenezcan. Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional (artículo 126).
- IPE I de Ciclo Formativo LOE a otro LOE: se convalidará, con independencia del ciclo formativo de grado medio o superior al que pertenezcan. Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional (artículo 126).
- Aportando título LOGSE/LOE de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Profesionales, ya que dicho título incluye los contenidos del certificado de nivel básico de Prevención de Riesgos Laborales. (Disposición adicional segunda del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre)

➤ **Itinerario Personal para la Empleabilidad II (IPE II). ANTES Módulo de Empresa e Iniciativa Emprendedora (EIE):**

Véase Disposición Final Primera. Dos del Real Decreto 500/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de grado superior y se fijan sus enseñanzas mínimas.

- Aportando EIE LOE: se convalidará, con independencia del ciclo formativo de grado medio o superior al que pertenezcan. Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional (artículo 126).
- IPE II de Ciclo Formativo LOE a otro LOE: se convalidará, con independencia del ciclo formativo de grado medio o superior al que pertenezcan. Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional (artículo 126).
- Aportando los módulos profesionales de diferentes títulos regulados por la Ley Orgánica 1/1990 contemplados en la segunda tabla del anexo II del RD 1085/2020 de 9 de diciembre.
- Aportando título LOE de cualquier grado medio o superior de las familias profesionales Comercio y Marketing o Administración y Gestión.

➤ **Módulo de Inglés Profesional y de Lengua Extranjera:**

Véase disposición final cuarta. Uno del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la Ordenación del Sistema de Formación Profesional.

- Grado Medio: Módulos profesionales o certificaciones académicas oficiales de nivel intermedio B1 o superior. Certificado, del nivel correspondiente o superior, de la Escuela Oficial de Idiomas.
- Grado Superior: Módulos profesionales o certificaciones académicas oficiales de nivel avanzado B2. Certificado, del nivel correspondiente o superior, de la Escuela Oficial de Idiomas.
- Titulaciones universitarias oficiales en Filología o Traducción e Interpretación de la misma especialidad de la lengua extranjera que se desea convalidar

➤ **Módulo de Digitalización aplicada al sector productivo**, siempre que se trate de ciclos formativos de la misma familia profesional.

➤ **Módulo de Sostenibilidad aplicada al sistema productivo**, siempre que se trate de ciclos formativos de la misma familia profesional

6.3 CONSIDERACIONES DERIVADAS DE LOS NUEVOS RD

1. **RD 498/2024, de 21 de mayo**, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de **grado básico** y se fijan sus enseñanzas mínimas.

- *La convalidación de los ámbitos de Ciencias Aplicadas I y II, y Comunicación y Ciencias Sociales I y II por los antiguos módulos profesionales de Ciencias Aplicadas I y II, y Comunicación y Sociedad I y II se solicitará en el centro de formación profesional donde se haya formalizado la matrícula. La resolución será automática por parte del centro y la calificación del ámbito afectado será la que apareciera en el expediente académico de la antigua formación.*

- *Quienes hubieran superado los ámbitos de Comunicación y Ciencias Sociales I y II y Ciencias Aplicadas I y II en cualquiera de los ciclos formativos de Formación Profesional de grado básico correspondiente a los títulos establecidos al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tendrán convalidados dichos módulos en cualquier otro ciclo formativo de Formación Profesional de grado básico. La resolución será automática por parte de los centros educativos y se mantendrá la calificación obtenida.*
- *Quienes hayan cursado un Programa de Cualificación Profesional Inicial y hubieran superado los módulos formativos obligatorios del ámbito de comunicación y del ámbito social que, además, hubieran superado un módulo de Lengua Extranjera... podrán obtener la convalidación del ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales I. Asimismo, quienes hubieran superado el módulo formativo obligatorio del ámbito científico-tecnológico, podrán obtener la convalidación del ámbito de Ciencias Aplicadas I.*
- *Además, quienes estén matriculados en un ciclo básico:*
 - a) *Quienes tengan superadas las siguientes tres materias: Lengua Castellana y Literatura (y Lengua Cooficial y Literatura, si la hubiere), Lengua Extranjera y Geografía e Historia del cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria en cualquiera de sus modalidades podrán obtener los ámbitos de Comunicación y Ciencias Sociales I y II.*
 - b) *Quienes tengan superada la materia de Matemáticas (A o B) y dos de las cuatro siguientes: Biología y Geología, Física y Química, Tecnología y Digitalización de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria en cualquiera de sus modalidades podrán obtener los ámbitos de Ciencias Aplicadas I y II.*
- *La convalidación de módulos profesionales mediante la acreditación de estándares de competencias profesionales adquiridos a través de la experiencia laboral u otras vías no formales e informales se atenderá a lo establecido en el artículo 128 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. Para ello, serán de aplicación las tablas de «correspondencia entre unidades de competencia acreditadas con los módulos profesionales para su convalidación» incluidas en los apartados 6 bis de cada título incluido en este RD.*

2. RD 499/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de grado medio y se fijan sus enseñanzas mínimas y **RD 500/2024, de 21 de mayo**, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de **grado superior** y se fijan sus enseñanzas mínimas.

- *Las condiciones de convalidación de módulos profesionales del presente título se atenderán a lo establecido en el artículo 126 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.*
- *La convalidación de módulos profesionales entre formaciones del Sistema de Formación Profesional y formaciones propias de regulaciones previas del mismo se registrará por lo señalado en el artículo 127 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.*

- *La convalidación de módulos profesionales entre formaciones del Sistema de Formación Profesional y formaciones propias de regulaciones previas del mismo se regirá por lo señalado en el artículo 127 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio*

a) Para aquellos títulos establecidos con anterioridad al 5 de marzo de 2017, será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre

b) Para aquellos títulos establecidos con posterioridad al 5 de marzo de 2017, será de aplicación lo dispuesto en el Anexo IV de cada uno de los respectivos reales decretos y complementariamente el Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre.

- *La convalidación de módulos profesionales mediante la acreditación de estándares de competencias profesionales adquiridos a través de la experiencia laboral u otras vías no formales e informales se atenderá, si procede, a lo establecido en el artículo 128 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.*
 - *Para la acreditación de estándares de competencias profesionales mediante la superación de módulos profesionales, serán de aplicación las tablas de «correspondencia de los módulos profesionales superados con las unidades de competencia para su acreditación», así como las unidades de competencia acreditadas mediante el procedimiento regulado por el derogado Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.*
 - *Habida cuenta de las actualizaciones en las denominaciones de las unidades de competencia y/o de los módulos profesionales, en caso de discrepancia, prevalecerá la codificación frente a la denominación.*
 - *La exención del periodo de formación en empresa u organismo equiparado podrá efectuarse en los términos recogidos en el artículo 131 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.*
 - *Quedan exceptuados de la posible exención del periodo de formación u organismo equiparado los ciclos formativos de grado superior de la familia profesional de Sanidad establecidos en los siguientes reales decretos: Real Decreto 1685/2007, de 14 de diciembre; Real Decreto 1687/2011, de 18 de noviembre; Real Decreto 905/2013, de 22 de noviembre; Real Decreto 767/2014, de 12 de septiembre; Real Decreto 768/2014, de 12 de septiembre; Real Decreto 769/2014, de 12 de septiembre; Real Decreto 770/2014, de 12 de septiembre; Real Decreto 771/2014, de 12 de septiembre y Real Decreto 772/2014, de 12 de septiembre.»*
- 3. RD 497/2024, de 21 de mayo**, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen, en el ámbito de la Formación Profesional, **cursos de especialización de grado medio y superior** y se fijan sus enseñanzas mínimas.
- *Las condiciones de convalidación de módulos profesionales del presente título se atenderán a lo establecido en el artículo 126 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.*
 - *La convalidación de módulos profesionales entre formaciones del Sistema de Formación Profesional y formaciones propias de regulaciones previas del mismo se regirá por lo señalado en el artículo 127 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.*

- *Para aquellos títulos establecidos con anterioridad al 5 de marzo de 2017, será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, por el que se establecen convalidaciones de módulos profesionales de los títulos de Formación Profesional del sistema educativo español y las medidas para su aplicación, y se modifica el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.*
- *Para aquellos títulos establecidos con posterioridad al 5 de marzo de 2017, será de aplicación lo dispuesto en el anexo IV de cada uno de los respectivos reales decretos y complementariamente el Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre.*
- La convalidación de módulos profesionales mediante la acreditación de estándares de competencias profesionales adquiridos a través de la experiencia laboral u otras vías no formales e informales se atenderá, si procede, a lo establecido en el artículo 128 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.
- Para la acreditación de estándares de competencias profesionales mediante la superación de módulos profesionales, serán de aplicación las tablas de «correspondencia de los módulos profesionales superados con las unidades de competencia para su acreditación». A estos efectos, si en la misma celda aparecieran dos o más módulos profesionales superados, deberá entenderse que para la acreditación será necesario poseer todos ellos de manera simultánea.
- A los efectos previstos en el punto 4, serán igualmente de aplicación las unidades de competencia acreditadas mediante el procedimiento regulado por el derogado Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.
- La exención del periodo de formación en empresa u organismo equiparado podrá efectuarse en los términos recogidos en el artículo 131 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

6.4 ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DERIVADAS DE LA LOGSE

El alumnado matriculado en ciclos formativos derivados de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) podrá solicitar convalidaciones:

A. Por acreditar la superación total o parcial de otro ciclo LOGSE (LOGSE → LOGSE)

Las posibles convalidaciones de módulos profesionales de ciclos derivados de la LOGSE, aportando la superación total o parcial de otro ciclo LOGSE, se recogen en el Anexo I del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre.

B. Por acreditar la superación del módulo de FOL de un ciclo LOE (FOL LOE → FOL LOGSE/ EMPLEABILIDAD I)

Los módulos profesionales de FOL LOGSE/Empleabilidad I de títulos de **grado medio** amparados en la LOGSE podrán ser convalidados cuando se aporte cualquier módulo de FOL de un título LOE de grado medio o superior (*Disposición transitoria segunda 1. del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre/ Art. 127.5 del RD 659/2023*).

En ningún caso se podrá convalidar el módulo de FOL de títulos de **grado superior** amparados en la LOGSE aportando módulos de FOL de títulos amparados en la LOE. (*Disposición transitoria segunda 2. del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre/ Art. 127.5 del RD 659/2023*).

La resolución de las convalidaciones de los apartados **A y B es competencia del director o directora** del centro educativo donde esté matriculado el alumno o alumna.

C. Por acreditar:

- Estudios de FP1 o FP2 establecidos al amparo de la Ley 14 de 1970, de 4 agosto. (1)*
- Superación total o parcial de otro ciclo LOE.
- Módulos experimentales de Nivel II y Nivel III
- Estudios universitarios oficiales
- Enseñanzas del régimen especial.

La resolución de las convalidaciones del apartado C corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional a través del centro educativo a excepción del módulo profesional Lengua extranjera o inglés cuando se aporten titulaciones universitarias en Filología o Traducción e Interpretación de la misma especialidad que la lengua extranjera que se desea convalidar (art. 3.7 del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre), en este caso también será competente el director o directora del centro educativo donde esté matriculado el alumno o alumna. En la tramitación de la solicitud de convalidación se seguirá el procedimiento que se describe más adelante.

6.5 ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DERIVADAS DE LA LOE.

Las convalidaciones solicitadas para enseñanzas de Formación Profesional derivadas de la Ley Orgánica 2/2006 (LOE) se resolverán según se indica en las normas siguientes:

- **Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre**
- **Real Decreto 659/2023, de 22 de julio**
- En la CAPV se dicta la norma correlativa mediante el Decreto 32/2008, de 26 de febrero modificado por el D. 14/2016, de 2 de febrero, artículos 27 y 27bis.

Además de todas estas normas, cada título, en su normativa reguladora, establece las correspondencias de las unidades de competencia cuya acreditación da lugar a convalidaciones de módulos profesionales LOE:

- El anexo V A) de los Reales Decretos reguladores de cada título.
- El anexo VI de los Decretos reguladores de los currículos en la CAPV El alumnado matriculado podrá solicitar convalidaciones por acreditar:
 - A. La superación total o parcial de otro ciclo LOE
 - B. La superación total o parcial de un ciclo LOGSE
 - C. Unidades de Competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones obtenidas mediante procedimiento regulado en el RD 1224/2009, de 17 de julio (modificado por el RD 143/2021 de 9 de marzo) (Dispositivo Reconocimiento Competencia) y/o certificados de profesionalidad durante el curso 24-25.
 - D. Estudios de FP1 o FP2 establecidos al amparo de la Ley 14 de 1970, de 4 agosto
 - E. Módulos experimentales de Nivel II y Nivel III
 - F. Estudios universitarios oficiales.

(I*)

Nota importante: En el Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, se indica lo siguiente:

Disposición adicional primera. Titulaciones equivalentes.

Los estudios que tengan concedida la equivalencia específica o genérica, a efectos académicos y/o profesionales, con títulos de Formación Profesional, así como los títulos expedidos en el extranjero que hayan sido homologados a títulos del Sistema Educativo Español no podrán ser utilizados a su vez para la convalidación de módulos profesionales.

Esto significa que únicamente pueden hacer uso de las convalidaciones, por ejemplo, de LOGSE a LOE, los que tengan estudios incompletos LOGSE, y NUNCA los titulados LOGSE, que tengan un título declarado expresamente equivalente en el RD LOE y en el correlativo Decreto de BOPV (ver en cada decreto de BOPV la disposición adicional primera: Titulaciones equivalentes y vinculación con capacitaciones profesionales).

6.6 CONVALIDACIONES “CRUZADAS” ENTRE CICLOS

En el anexo IV de cada RD de título y anexo V de cada correspondiente Decreto de currículo se indican las convalidaciones entre módulos profesionales establecidos al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (LOGSE), y los establecidos al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (LOE). En dicho anexo se relaciona el ciclo LOE con su antecesor LOGSE, si lo hubiera. Ocurre que otros ciclos LOE pueden tener módulos profesionales comunes (mismo código). Estos módulos de otros ciclos también serán convalidados con los LOGSE, aunque no aparezcan expresamente identificados en el anexo correspondiente de esos otros ciclos.

Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre

Disposición adicional quinta. Convalidaciones entre módulos profesionales incluidos en otros títulos de formación profesional.

Las convalidaciones establecidas en los Anexos I, II, III y IV de este real decreto, así como las recogidas en los anexos correspondientes de los reales decretos de los títulos publicados con posterioridad al 5 de marzo de 2017, serán de aplicación a los módulos profesionales incluidos en cualquier ciclo formativo, con independencia del título de Formación Profesional al que perteneciera.

Es decir, el Anexo IV de cada RD (anexo V de cada decreto) solamente será de aplicación en aquellos casos en los que el alumno justifique mediante la correspondiente certificación del centro que habiendo estado matriculado en algún ciclo formativo de los publicados al amparo de la LOGSE cumple conjuntamente, las siguientes condiciones:

- 1ª. Tener aprobado algún(os) módulo(s) profesional(es) del título LOGSE en el que se estuvo matriculado o matriculada.
- 2ª. Que el/los módulo(s) profesional(es) superado(s) del ciclo formativo LOGSE, necesarios para la convalidación de los módulos del título LOE, con independencia del título LOGSE en el que estuviera incluido, aparezca(n) reflejados en la columna de la izquierda de la tabla correspondiente al Anexo IV, del título LOE en cuestión. Sólo puede convalidarse en el sentido especificado (de izquierda a derecha en la tabla) y nunca en sentido contrario.

CAPÍTULO 7. SOLICITUD DE CONVALIDACIONES Y EXENCIONES: ESQUEMA BÁSICO

7.1 ASPECTOS GENERALES.

La solicitud de convalidación o exención requerirá **estar matriculado** en el ciclo formativo para el que se solicite dicha convalidación o exención.

El alumnado matriculado en Oferta Parcial o Distancia que tuviera opción de convalidación en módulos profesionales no ofertados por el centro podrá matricularse en dichos módulos a los solos efectos de la convalidación (Resolución de 26 de noviembre de 2012).

No se podrán solicitar convalidaciones en las pruebas para la obtención de títulos de Formación Profesional (Pruebas libres) (*art 4 Real Decreto 1085/2020, 9 de diciembre*).

La convalidación o exención quedará registrada en el expediente académico del alumno o alumna, en las actas de evaluación y en la certificación académica, respectivamente, como:

a) Convalidado, en aquellos módulos profesionales que hayan sido objeto de convalidación.

1. Los módulos profesionales convalidados, a efectos de obtención de la nota media, se calificarán con la nota obtenida por la persona solicitante en el **módulo profesional** aportado para la convalidación (art.3.3 Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre). En el caso de **aportar varios módulos** para convalidar otro módulo profesional se calculará la media aritmética de los módulos aportados sin decimales, siguiendo los criterios matemáticos de redondeo para ajustar la cifra al número entero más próximo. Este mismo criterio se utilizará cuando se **aporte un ciclo completo**, el módulo convalidado se calificará con la nota media (sin decimales) del ciclo aportado.

En este supuesto, en la aplicación informática de matrícula deberá figurar **CV y la NOTA obtenida en el módulo profesional aportado para la convalidación.**

La convalidación de estándares de competencia obtenida a través de un procedimiento de acreditación se computará con una calificación de 5 a efectos de nota media (art. 128 del RD 659/2023)

2. **No se considerará** la convalidación a efectos del cálculo de la nota media, cuando se aporten:

- Estudios universitarios o estudios anteriores a LOGSE. (*art.3.10 Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre*).
- Titulaciones universitarias oficiales de idiomas y certificaciones académicas oficiales de los niveles B1, B2 o superior.

En este supuesto, en la aplicación informática de matrícula deberá **únicamente figurar CV.**

b) Exento, si ha sido objeto de exención la Formación en Empresa.

7.2 COMPETENCIA PARA LA RESOLUCIÓN DE CONVALIDACIONES.

Normativa de aplicación: RD 659/2023 (artículo 127.1.2.3.4.5) y RD 1085/2020

El director o directora del centro resolverá positivamente las convalidaciones de los módulos profesionales que aparezcan contempladas en la normativa vigente:

Resolverá negativamente aquellas **solicitudes de su competencia que no aparezcan** recogidas en la **normativa** anteriormente citada.

La resolución, debidamente fundamentada, será notificada al interesado o interesada.

En ningún caso se tendrán en cuenta para la convalidación aquellos módulos profesionales o estudios que estén previamente convalidados, por lo que la convalidación deberá ser solicitada de nuevo, si se desea, y aportarse la documentación completa de los estudios realmente cursados y superados (*art. 27.11 del D. 32/2008, de 26 de febrero, modificado por el D.14/2016, de 2 de febrero y art. 3.8 el Real Decreto 1085/2020 de 9 de diciembre*)

NO SE ADMITIRÁN y, por tanto, NO SE REMITIRÁN al MEFP:

- Solicitudes de convalidación que aporten:
 - Másteres oficiales
 - Títulos universitarios propios, no oficiales.
 - Experiencia profesional y la formación no formal
 - Títulos de FP1 o FP2 que hayan sido declarados equivalentes al ciclo LOGSE en el que está matriculado o matriculada. ⁽¹⁾
 - Títulos de FP1, FP2 o LOGSE que hayan sido declarados equivalentes al ciclo LOE en el que está matriculado o matriculada. ⁽¹⁾
 - Títulos expedidos en el extranjero que hayan sido homologados a títulos del Sistema Educativo Español ⁽¹⁾.
 - Certificados de profesionalidad establecidos antes de la Ley Orgánica 5/2002 de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
- Solicitudes de convalidación del módulo de Proyecto correspondiente a títulos de Grado Superior ⁽²⁾
- Solicitudes de convalidación entre estudios universitarios oficiales y títulos de Técnico de FP ⁽³⁾
- Solicitudes que demanden un nº de módulos que supongan más del 60% de los créditos ECTS establecidos para las enseñanzas mínimas (solo ≤ 60%) aportando estudios universitarios ⁽³⁾

⁽¹⁾ Los estudios que tengan concedida la equivalencia específica o genérica, a efectos académicos y/o profesionales con títulos de Formación Profesional, así como los títulos expedidos en el extranjero que haya sido homologados con títulos del sistema educativo español, no podrán ser aportados para la convalidación de módulos profesionales (Disposición adicional primera. Titulaciones equivalentes Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre).

(2) *El módulo de Proyecto correspondiente a títulos de Grado Superior no será objeto de convalidación ni de **exención** alguna (art.3.5. del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre).*

(3) *Las convalidaciones entre estudios universitarios y de FP se realizarán cuando estos últimos pertenezcan al espacio de la educación superior. Además, el número de módulos de ciclos de grado superior solicitados y convalidados no superará el 60% de los créditos ECTS establecidos para las enseñanzas mínimas, siempre que se aporten enseñanzas universitarias que estén relacionadas con el campo de conocimiento y se dé similitud entre las competencias, conocimientos y resultados de aprendizaje. (art. 3.10 del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre)*

7.3 PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN.

El alumno o alumna que lo desee presentará la solicitud de convalidación al director, o directora del centro docente en el que se encuentre matriculado, antes del 30 de septiembre de cada curso escolar o, excepcionalmente, en los 10 días siguientes al de la matriculación si esta se efectúa al final de dicho plazo. *(art. 27 bis del D. 32/2008, de 26 de febrero, modificado por el D. 14/2016, de 2 de febrero).*

Para las solicitudes de convalidación que debe resolver el MEFP el plazo de presentación de solicitudes en el centro se inicia el día en que comienza el curso escolar y finaliza el último día del curso escolar. Se tratará con preferencia los expedientes presentados antes de la finalización del mes de octubre de cada curso escolar. Todas las solicitudes que se incorporen a la aplicación deben llevar registro de entrada. *(RD 1085/2020. art 5.)*

La solicitud de exención del periodo de formación en empresa u organismo equiparado a través de la justificación de la experiencia laboral se realizará de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 177.3 del RD 659/2023**, presentando la certificación de la SS. o de la entidad correspondiente, el contrato de trabajo o certificación de la empresa, según sean asalariados/das, autónomos/autónomas, becarios/becarias o voluntarias/voluntarios.

Además de cumplir los requisitos generales básicos señalados antes, se deberá aportar para su tramitación ante la dirección del centro los documentos siguientes: *(RD 1085/2020. Art 6.)*

- Instancia debidamente cumplimentada, siguiendo el modelo análogo (ver última página de este documento) al que se indica en el anexo V del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre.
- En la solicitud se debe indicar de forma expresa el código y la denominación exacta de los módulos que se desee convalidar.
- Certificación académica oficial parcial o completa de haber cursado un ciclo formativo. Los estudios de FP realizados y/o finalizados a partir del curso 2015/2016 en la CAPV se acreditarán únicamente mediante certificación digital
- Certificado de profesionalidad o de acreditaciones parciales de unidades de competencia obtenida a través del procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral (modificado por el RD 143/2021 de 9 de marzo).

- En caso de que el solicitante pida una convalidación de módulos profesionales con estudios universitarios cursados, deberá, además, aportar la siguiente documentación:
 - Original o copia simple de los programas oficiales de las materias o asignaturas cursadas, debidamente sellados por el centro universitario correspondiente.
 - Certificación de la universidad en la conste que los programas que se adjuntan son los realmente cursados y superados por el alumno o alumna.
 - Otra documentación válida que sea pertinente.

Tramitación de solicitudes al MEFP

Las solicitudes deberán ser remitidas exclusivamente a través de su SEDE ELECTRÓNICA siguiendo los pasos que a continuación se describen:

1. El centro **revisará la documentación obligatoria** que aporta la persona solicitante, comprobando que se ajusta a lo que establece la normativa, y si procediera, requerirá la presentación de las oportunas subsanaciones en el plazo de 10 días (*art. 27bis.4 del Decreto 32/2008, de 26 de febrero, en la redacción dada por el D. 14/2016, de 2 de febrero*). El director o directora lo comunicará al alumno o alumna solicitante con el fin de que este pueda ejercer su derecho de desistimiento del procedimiento. Si es **correcta iniciará el registro** de la solicitud en la SEDE electrónica del MEFP.
2. El centro **registra directamente en la SEDE electrónica la solicitud de convalidación** que debe resolver el MEFP, cumplimentando los datos correspondientes y marcando las documentaciones aportadas.

Para poder empezar a registrar las solicitudes de convalidación del alumnado, **el centro educativo debe registrarse una primera vez**, aportando el código de centro e introduciendo una contraseña. Para el detalle del procedimiento consulten la guía para la tramitación de solicitudes elaborada por el MEFP.

<http://www.educacionyfp.gob.es/eu/dam/jcr:98419623-5d43>

Asimismo el alumno o alumna debe darse de alta en la SEDE electrónica, a través del siguiente enlace: <http://sede.educacion.gob.es/sede/login/inicio.jjsp?idConvocatoria=1484> cumplimentando los datos e introduciendo el NIF y una contraseña con el objetivo de ser informado de la resolución y del estado de su solicitud.

3. A continuación, el centro **adjunta la documentación, digitalizada**, en un solo archivo en formato PDF, que acompañe a la solicitud y la envía al MEFP a través de SEDE electrónica. La documentación adjunta revisada y digitalizada por el centro se compulsa telemáticamente para este procedimiento de convalidación. En ningún caso tramitará solicitudes que no vengán acompañadas de la documentación establecida.

4. El archivo en PDF de la documentación aportada puede ser digitalizado por el propio centro, o puede ser entregado por el solicitante directamente en la secretaría, acompañado de copia en papel que permita la verificación por el personal del centro.
5. El plazo de presentación de solicitudes en el centro se inicia el día en que comienza el curso escolar y finaliza el último día del curso escolar. Se tratará con preferencia los expedientes presentados antes de la finalización del mes de octubre de cada curso escolar.
6. Desde ese mismo instante la solicitud, y su documentación, se reciben en la Subdirección General de Ordenación e Innovación de la Formación Profesional, del MEFP para su estudio y resolución.

Otro enlace al que los centros pueden acceder directamente y en el que se recoge información relativa a convalidaciones y su tramitación:

<http://www.educacionyfp.gob.es/eu/servicios-al-ciudadano/catalogo/general/05/050210/ficha/050210>

Tramitación de solicitudes a la Dirección de Planificación y Organización de Formación Profesional

Cuando la competencia sea del Departamento de Educación del Gobierno Vasco para los módulos propios de la CAPV la solicitud se dirigirá a:

Dirección de Planificación de Formación profesional por mediación de las Delegaciones Territoriales.

7.4 PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN.

El reconocimiento de las convalidaciones y exenciones contempladas en la normativa vigente será resuelto por el **director o directora del centro donde esté matriculado** el alumno o alumna y conste su expediente académico, en el plazo máximo de un mes **desde la solicitud**. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legítima al interesado interesada se entenderá desestimada por silencio administrativo. (*art. 27bis.3 del Decreto 32/2008, de 26 de febrero, en la redacción dada por el D. 14/2016, de 2 de febrero*)

En el caso de que la resolución sea competencia del MEFP:

- La persona solicitante podrá ver permanentemente el estado de su trámite y no necesitará de información posterior al respecto. Mientras ésta no se resuelve tiene la obligación de asistir a clase y realizar las evaluaciones correspondientes.
- Cuando la solicitud se **resuelve**, **el interesado recibe un e-mail** informándole de que dicha resolución está disponible en SEDE electrónica, para que la descargue. A la vez el centro recibe una copia de carácter informativo.

Es imprescindible que el alumno o alumna descargue la resolución de la convalidación para que pueda ser efectiva. A continuación, debe entregarla en el centro educativo donde se encuentra matriculado, para que se haga efectiva, y ya no tiene que asistir a clase de ese módulo profesional.

7.5 RECURSOS.

1. Ante la resolución contemplada en el apartado anterior, la persona interesada podrá interponer recurso de alzada contra la misma en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**.

Dicho recurso se presentará ante:

- a) En el caso de que la resolución sea emitida por el director o directora del Centro, el recurso se interpondrá ante la Dirección de Planificación y Organización.
- b) **En el caso de las resoluciones emitidas por la Subdirección General de Ordenación e Innovación de la Formación Profesional**, puede interponer recurso de alzada mediante escrito a través de un Registro oficial.

La Subdirección General de Recursos y Relaciones con los tribunales del Ministerio de Educación y Formación Profesional resuelve los recursos interpuestos ante las resoluciones de la Subdirección General de Ordenación e Innovación de la Formación Profesional. **Para ello es imprescindible que la resolución haya sido efectivamente descargada de la SEDE por la persona solicitante**, y enviado el escrito en el plazo de un mes.

2. La resolución del recurso de alzada por el órgano competente pone fin a la vía administrativa.

El vencimiento del plazo máximo de seis meses sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo (*art. 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*).

7.6 DESISTIMIENTO Y RENUNCIA A CONVALIDACIONES O EXENCIONES.

Se entiende el desistimiento cuando la solicitud para renunciar a la convalidación se presenta antes de que sea resuelta la petición anterior de la misma. **En el caso de que la resolución sea competencia** del MEFP la dirección del centro informará al mismo de dicho **desistimiento**, suspendiendo el trámite.

Una vez resuelta la convalidación o exención, el interesado o interesada podrá renunciar a la misma o parte o todo de las mismas, antes de la evaluación final.

El procedimiento de **desistimiento o renuncia** se iniciará a instancia del alumno o alumna. En caso de renuncia, la misma deberá presentarse antes de la evaluación final. Se hará **mediante escrito del interesado o de la interesada**.

El director o directora resolverá positivamente sobre la estimación del desistimiento o renuncia, ya que es un derecho de las personas. El escrito se incorporará al expediente del alumno o alumna.

En estos casos ha sido de aplicación lo contemplado en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO 8. CORRESPONDENCIA ENTRE UNIDADES DE COMPETENCIA Y MÓDULOS PROFESIONALES LOE PARA SU CONVALIDACIÓN

En los reales decretos que establecen los títulos de formación profesional, en sus artículos 15 y 16, para grado medio y grado superior respectivamente, se contempla la “Correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia (UC) para su acreditación, convalidación o exención”. Conviene resaltar que el apartado 1 del mencionado artículo establece la correspondencia de las unidades de competencia (UC) con los módulos profesionales que forman las enseñanzas del título para su convalidación o exención, quedando determinadas en el Anexo V A) en la mayoría de los reales decretos.

Las convalidaciones de estas UC aparecen reguladas en el mencionado Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, en su artículo 6.3

IMPORTANTE:

Cuando en el Anexo del Real Decreto de establecimiento de cada título se establece la correspondencia entre más de una Unidad de Competencia y un Módulo, **no se podrá realizar la convalidación parcial.**

Por todo esto, de acuerdo con las **unidades de competencia** que el solicitante pueda acreditar, la dirección del centro educativo convalidará los módulos profesionales regulados en el Anexo V A) del real decreto que establece el título correspondiente (o el anexo VI del correspondiente Decreto del currículo en la CAPV) de las enseñanzas que el solicitante está cursando. **Por lo tanto, se requiere la matrícula en el ciclo formativo, y reunir los requisitos académicos para poder efectuar dicha matrícula.**

En los anexos citados de cada Real Decreto o Decreto suele añadirse una nota complementaria que permite la convalidación también de otros módulos profesionales de soporte o base del título en cuestión.

En ningún caso la correspondencia establecida en este Anexo V A) de los Títulos elaborados al amparo de la LOE, se podrá utilizar en sentido contrario, es decir para acreditar unidades de competencia en el centro educativo. La acreditación de las unidades de competencia (UC) corresponde, en todos los casos a la autoridad laboral (ver apartado 9).

CAPÍTULO 9. CORRESPONDENCIA ENTRE MÓDULOS PROFESIONALES Y UNIDADES DE COMPETENCIA PARA SU ACREDITACIÓN

Se debe recordar que en el Anexo V B) de la mayoría de los Reales Decretos que establecen los títulos y fijan sus enseñanzas mínimas derivados de la citada Ley 2/2006, de 3 de mayo, se regulan las **unidades de competencia** que son acreditables habiendo superado los módulos profesionales establecidos para un determinado título.

Este anexo es de aplicación fundamentalmente para el alumnado que **no ha finalizado el ciclo formativo** y desea abandonar temporalmente la formación profesional del sistema educativo e incorporarse al sistema productivo o proseguir estudios de Formación Profesional para el Empleo.

Las condiciones para poder aplicar este anexo, son las siguientes y deberán cumplirse conjuntamente:

- Los módulos profesionales superados deben aparecer en la columna izquierda de la tabla definida en este anexo del título LOE.
- Tener superados todos los módulos profesionales que se relacionen con la unidad de competencia susceptible de ser acreditada, que aparece en la columna de la derecha de este anexo del título LOE.

En ningún caso la correspondencia establecida en este Anexo se podrá utilizar en sentido contrario, **ni servirá para que a través de las unidades de competencia así acreditadas sirva para convalidar módulos profesionales de otros ciclos.**

Estas **consideraciones** justifican la existencia de las dos tablas de correspondencia (anexo V A) y anexo V B), en caso de que no fuese así existiría solamente una de ellas o ambas exactamente simétricas.

ANEXOS: TABLAS ORDENADAS POR TIPOS DE MÓDULOS

Relación y descripción de motivos que pueden ser causa de convalidaciones o exenciones

	La persona dispone de...	Tratamiento general... a la hora de CONVALIDAR módulos de un ciclo LOE
A	Enseñanzas superadas de ciclos LOE	La <u>normativa SÍ</u> contempla convalidaciones cuando -completo o parcial- las personas tienen superados módulos profesionales LOE (evidenciados mediante certificación de estudios oficial) y se matricula en un nuevo ciclo LOE <u>Atención:</u> Cuando se trata de un módulo con el mismo código y denominación NO se tratará como convalidación, se trasladará la calificación obtenida al módulo en cuestión, en el ciclo en el que se matricula
B	Enseñanzas superadas de ciclos LOGSE	La <u>normativa SÍ</u> contempla convalidaciones cuando -completo o parcial- las personas tienen superados módulos profesionales LOGSE (evidenciados mediante certificación de estudios oficial) y se matricula en un ciclo LOE <u>Atención:</u> Se recuerda: Cuando el Ciclo formativo LOGSE completo que posee y presenta tiene la equivalencia con el ciclo LOE en el cual se quiere matricular, NO se procede a otorgar convalidaciones.
C	Estudios anteriores a LOGSE	Serán personas que, en general, aporten estudios de Técnicos Auxiliares (FPI) o Técnicos Especialistas (FPPII). En estos casos, y siempre que se trate de Títulos de FP que no hayan sido declarados equivalentes al ciclo en que se haya matriculado, se puede remitir la solicitud de convalidación, a través del Director o Directora del Centro, para que las resuelva el MEFP (disposición adicional primera del Real Decreto 1085/2020 de 9 de diciembre). Para comprobar la EQUIVALENCIA de estos títulos de estudios anteriores a LOGSE con algún título LOE, ver Disposición adicional tercera, del Real Decreto de cada título.
D	Certificados de Profesionalidad o Acreditaciones Parciales Acumulables	Los certificados de profesionalidad oficialmente acreditan las unidades de competencia, que los conforman, pues bien, las <u>unidades de competencia</u> así acreditadas SÍ facilitan convalidaciones de módulos como resultado de aplicar los anexos V A) de los correspondientes Reales Decretos de títulos LOE. Similar tratamiento tienen las Acreditaciones Parciales Acumulables <u>Atención:</u> Conviene confirmar la oficialidad del Certificado de Profesionalidad o de la Acreditación Parcial Acumulable. Los Certificados de Profesionalidad anteriores a la normativa Real Decreto 34/2008 NO otorgan directamente convalidaciones.

E	Estudios Universitarios	Actualmente NO se contemplan <u>directamente</u> convalidaciones ni exenciones de módulos profesionales de Ciclos Formativos. En estos casos se puede remitir la solicitud de convalidación, a través del director o directora del Centro, para que las resuelva el MEFP. <u>Atención:</u> Se da una salvedad para módulos relacionados con idioma extranjero (Inglés), para los cuales SÍ pueden darse alguna convalidación de módulos concretos mediante determinados títulos universitarios (Se manifiestan en las tablas correspondientes)
F	Títulos logrados en otros países	<u>Directamente NO</u> procede convalidar nada. Para los títulos extranjeros existen un procedimiento concreto de <i>homologación</i>: Cuando se otorga el título completo o <i>convalidación</i>: Cuando en relación con un título extranjero presentado, se otorga convalidaciones de módulos profesionales del Ciclo que se considera equivalente. Los resultados se soportan documentalmente como credenciales, pues bien, estas credenciales SÍ tienen efectos, a la hora de acceder y matricularse (y solicitar convalidaciones de módulos) en Ciclos Formativos LOE
G	Procedimiento de Evaluación y Acreditación de competencia	Las certificaciones que se obtienen como resultado de presentarse al Procedimiento de Evaluación y Acreditación de Competencia tienen valor y efectos de acreditaciones de unidades de competencia, en consecuencia, las <u>unidades de competencia</u> así acreditadas SÍ posibilitan convalidaciones de módulos en un Ciclo Formativo LOE aplicando el procedimiento del apartado “D”
H	Experiencia Laboral	Podrá ser motivo para <u>EXENCIÓN</u> <i>Formación en EMPRESA</i> Complementada con otras evidencias, podrá facilitar la convalidación de algún módulo (Ver más adelante esta casuística) El alumnado que curse y finalice algún ciclo formativo en la modalidad dual en alternancia está EXENTO del periodo de Formación en empresa.

La persona dispone de...		Posibles convalidaciones de MÓDULOS PROFESIONALES ESPECÍFICOS LOE (Al amparo de la Ley 2/2006)
A	Enseñanzas superadas de ciclos LOE	Aplicar anexo III del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre Se podrá observar qué módulos de estas características se tendrán convalidados en el ciclo LOE que se matricula, en caso de tener superados algunos módulos profesionales o, en su caso, otro ciclo formativo completo LOE <u>Atención:</u> Cuando se trata de un módulo con el mismo código y denominación NO se tratará como convalidación, en el ciclo en el que se matricula se trasladará la calificación obtenida al módulo en cuestión.
B	Enseñanzas superadas de ciclos LOGSE	Aplicar anexo II del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre Se podrá observar qué módulos de estas características se tendrán convalidados en el ciclo LOE que se matricula, en caso de tener superados, completo o parcial, módulos profesionales LOGSE <u>Atención:</u> Se recuerda que todo ello, siempre y cuando el LOGSE que pueda poseer completo no tenga la equivalencia con el LOE en el que pretenda matricularse.
C	Estudios anteriores a LOGSE	NO se aplican convalidaciones por este motivo a este tipo de módulos En estos casos se puede remitir la solicitud de convalidación, a través del Director o Directora del Centro, para que las resuelva el MEFP, siempre que no sea un título declarado equivalente al ciclo LOE en el que se matricula.
D	Certificados de Profesionalidad o Acreditaciones Parciales Acumulables	Hay que acudir al anexo VA) establecido en el Real Decreto de cada título y se podrá observar los módulos profesionales de estas características que tendrá convalidados, al acreditar determinadas unidades de competencia.
E	Estudios Universitarios	Directamente NO facilitan convalidaciones, salvo que se soliciten mediante el procedimiento establecido, <u>Atención:</u> Se recuerda que hay alguna excepción con los módulos de idiomas extranjeros.
F	Títulos logrados en otros países	Directamente NO facilitan convalidaciones por este motivo a este tipo de módulos Se recuerda que existe para estos casos un procedimiento concreto que se presenta en las Delegaciones Territoriales para solicitar <i>homologación: convalidación</i>, de un título extranjero en relación con los actuales títulos de Formación Profesional
G	Procedimiento de Evaluación y Acreditación de competencia	Se utiliza la tabla del apartado “D”, mediante la cual se podrá observar los módulos profesionales que al matricularse podrá tener convalidados como resultado de acreditar determinadas unidades de competencia.
H	Experiencia Laboral	NO se aplican convalidaciones por este motivo a este tipo de módulos

Posibles convalidaciones de:		
ITINERARIO PARA LA EMPLEABILIDAD I/ FOL / <u>GM/GS-LOE</u>		
(Al amparo de la Ley 2/2006)		
La persona dispone de...		
A	Enseñanzas superadas de ciclos LOE	Si tiene el módulo de Formación y Orientación Laboral superado en un Ciclo LOE de cualquier familia y nivel, se convalidan FOL/ Empleabilidad I para cualquier familia y nivel. (Art. 27.4 del D. 32/2008, de 26 de febrero, modificado por el D. 14/2016, de 2 de febrero y el art. 3.6 del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre / Art. 127.5 del RD 659/2023).
B	Enseñanzas superadas de ciclos LOGSE	Si tiene el módulo de Formación y Orientación Laboral superado de un ciclo LOGSE (de cualquier familia y nivel), más la certificación de prevención de riesgos laborales de nivel básico, se convalidan para cualquier familia y nivel. (Art. 27.3 del D. 32/2008, de 26 de febrero, modificado por el D. 14/2016, de 2 de febrero y la Adicional tercera del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre Art. 127.5 del RD 659/2023). Si tiene superado el Ciclo completo de GS: Prevención de Riesgos Profesionales (familia: Mantenimiento y servicios a la producción), se convalida para cualquier familia y nivel (Adicional segunda del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre)
C	Estudios anteriores a LOGSE	NO se aplican convalidaciones por este motivo para este módulo En estos casos se puede remitir la solicitud de convalidación, a través del Director o Directora del Centro, para que las resuelva el MEFP.
D	Certificados de Profesionalidad o Acreditaciones Parciales Acumulables	NO se aplican convalidaciones por este motivo para este módulo
E	Estudios Universitarios	Directamente NO facilitan convalidaciones. En estos casos se puede remitir la solicitud de convalidación, a través del Director o Directora del Centro, para que las resuelva el MEFP.
F	Títulos logrados en otros países	Directamente NO facilitan convalidaciones por este motivo para este módulo
H	Experiencia Laboral	NO se aplican convalidaciones por este motivo para este módulo

	La persona dispone de...	Posibles convalidaciones de: ITINERARIO PARA LA EMPLEABILIDAD II./EMPRESA E INICIATIVA EMPRENDEDORA <u>GM/GS-LOE</u>
A	Enseñanzas superadas de ciclos LOE	Se CONVALIDA para cualquier familia y nivel: • Si tiene el módulo de Empresa e Iniciativa Emprendedora superado en un Ciclo LOE de cualquier familia y nivel. • Si tiene superado cualquier ciclo de grado medio o grado superior de las Familias Profesionales de Comercio y Marketing o Administración y Gestión.
B	Enseñanzas superadas de ciclos LOGSE	• Se CONVALIDA EIE para cualquier familia y nivel si se tiene SUPERADO el módulo de <i>Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa</i> de cualquier ciclo LOGSE. • Se CONVALIDA EIE, en los siguientes casos: -<i>Administración, gestión de un pequeño establecimiento comercial,</i> GM: Comercio, (Familia Comercio y Marketing) -<i>Organización y gestión de una explotación agraria familiar</i> GM cualquiera de la familia Agraria -Ciclo completo de <i>Gestión Administrativa</i> -<i>Organización y gestión de una pequeña empresa de actividades de tiempo libre y socioeducativas:</i> - GS: Animación sociocultural (Servicios socioculturales y a la Comunidad - GS Animación de Actividades físicas y deportivas (Act. Físico-deportivas). - GS: Animación turística (Familia Hostelería y Turismo). -<i>Organización y control en agencias de viajes,</i> GS: Agencias de viajes (Familia: Hostelería y Turismo) -<i>Administración de establecimientos de restauración</i> GS: Restauración (Familia: Hostelería y Turismo) -<i>Administración y gestión de una unidad/gabinete de Ortoprotésica,</i> GS: Ortoprotésica (Familia: Sanidad) -<i>Organización, Administración y gestión una unidad/gabinete prótesis dentales</i> GS: Prótesis dentales (Familia Sanidad) - -<i>Administración y gestión de un gabinete audioprotésico</i> GS: Audioprótesis (Familia: Sanidad) - -<i>Organización y gestión de una empresa agraria</i> - GS Gestión y organización de los recursos naturales y paisajísticos (AGA) - GS: Gestión y organización de empresas agropecuarias (Agrarias) -Ciclo completo de <i>Administración y finanzas</i> (ver Anexo II del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre)

C	Estudios anteriores a LOGSE	NO se aplican convalidaciones por este motivo para este módulo. En estos casos se puede remitir la solicitud de convalidación, a través del Director o Directora del Centro, para que las resuelva el MEFP.
D	Certificados de Profesionalidad o Acreditaciones Parciales Acumulables	NO se aplican convalidaciones por este motivo para este módulo
E	Estudios Universitarios	Directamente NO facilitan convalidaciones. En estos casos se puede remitir la solicitud de convalidación, a través del director o directora del Centro, para que las resuelva el MEFP.
F	Títulos logrados en otros países	Directamente NO facilitan convalidaciones por este motivo para este módulo
G	Procedimiento de Evaluación y Acreditación de competencia	Directamente NO facilitan convalidaciones por este motivo para este módulo
H	Experiencia Laboral	NO se aplican convalidaciones por este motivo para este módulo

Convalidaciones de los módulos profesionales de Inglés

FORMACIÓN APORTADA	FORMACIÓN A CONVALIDAR
Módulos profesionales de diferentes títulos regulados por la Ley Orgánica 1/1990.	Módulos profesionales de inglés de diferentes títulos regulados por la Ley Orgánica 2/2006.
CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO	
Lengua Extranjera (duración de 65 horas, según reales decretos por los que se establecen los títulos de formación profesional Sus enseñanzas mínimas). Cuando la lengua extranjera cursada y superada sea inglés	0156. Inglés Profesional
Lengua Extranjera o de la C.A. Cuando la lengua extranjera cursada y superada sea inglés.	0156. Inglés Profesional
Módulos Profesionales de Lengua. Extranjera de ciclos formativos de Grado Superior, en cualquiera de sus denominaciones, siempre que sea la misma que la que se desea convalidar.	0156. Inglés Profesional
CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR	
Lengua Extranjera (Inglés).	0179. Inglés Profesional
Lengua Extranjera (duración de 90 horas, según reales decretos por los que se establecen los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas). Cuando la lengua extranjera cursada y superada sea inglés.	0179. Inglés Profesional
Lengua Extranjera en Comercio Internacional. Cuando la lengua extranjera cursada y superada sea inglés.	0179. Inglés Profesional

Para todos los ciclos formativos con inglés

FORMACIÓN APORTADA	FORMACIÓN A CONVALIDAR
Módulos profesionales de diferentes títulos regulados por la Ley Orgánica 2/2006	Módulos profesionales de inglés de diferentes títulos regulados por la Ley Orgánica 2/2006
0179. Inglés Profesional.	0156. Inglés Profesional.
Certificado del Ciclo Elemental, de Inglés, de la Escuela Oficial de Idiomas. (RD967/1988, de 2 de septiembre).	0156. Inglés Profesional.
Certificado de Nivel Intermedio(B1), de Inglés, de la Escuela Oficial de Idiomas. (RD1629/2006, de 29 de diciembre).	0156. Inglés Profesional.
Certificado de Aptitud de Inglés de la Escuela Oficial de Idiomas.(RD967/1988, de 2 de septiembre).	0156. Inglés Profesional. 0179. Inglés Profesional.
Certificado de Nivel Avanzado (B2), o superior, de Inglés de la Escuela Oficial de Idiomas. (RD 1629/2006, de 29 de diciembre).	0156. Inglés Profesional. 0179. Inglés Profesional.
Título de Grado, o equivalente, en Filología Inglesa o en Traducción e Interpretación (Inglés).	0156. Inglés Profesional. 0179. Inglés Profesional.